LEY DE 9 DE DICIEMBRE DE 1941

AUTORIZACION. _ Al Poder Ejecutivo para contratar varios empréstitos parciales hasta un total de Bs. 8.000.000.— con destino a obras de fomento deportivo en la República.

ENRIQUE PEÑARANDA C., Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o. — Se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar uno o varios empréstitos parciales hasta un total de OCHO MILLONES DE BOLIVIANOS (Bs. 8.000.000.—) en el Banco Central de Bolivia u otras instituciones bancarias, con destino a obras de fomento deportivo en la República.

Artículo 2o. — El empréstito será colocado con el interés máximo de seis por ciento anual y la amortización acumulativa también anual del diez por ciento.

Artículo 3o. — Para el servicio de intereses y amortización del empréstito, destinase:

- a) El mayor rendimiento del impuesto sobre cigarrillos y cigarros nacionales e importados, que se obtenga de la elevación del precio de venta en un diez por ciento, aumento para el que quedan autorizados por la por la presente ley las fábricas nacionales y los importadores. Se exceptúa el impuesto sobre el recargo en el precio de venta en los cigarros y cigarrillos elaborados en el Departamento de Chuquisaca, afectado al alcantarillado y pavimentación de Sucre por ley de 14 de enero de 1941 y a la Universidad de Chuquisaca por ley de 3 de febrero de 1941;
- b) El rendimiento total del impuesto "Fomento del Deporte" conforme a los incisos a), b), c) y d) del artículo 1o. del Decreto Ley de 9 de abril de 1938, debiendo revertir a favor del Comité Nacional de Deportes todos los remanentes de este impuesto a partir del 1o. de enero de 1941.
- Artículo 4o. Los recursos señalados en el artículo anterior serán exonerados del pago de la comisión al Fisco, que determina el Decreto Supremo de 2 de febrero de 1939.
- Artículo 5o. Los impuestos previstos por esta Ley como garantía para el servicio de intereses y amortización no podrán ser revocados ni disminuidos hasta la total cancelación del empréstito.
- Artículo 6o. La Dirección General de Impuestos Internos depositará mensualmente en cuenta especial del Banco Central de Bolivia, a la orden del Comité Nacional de Deportes, las recaudaciones provenientes de los impuestos mencionados, exceptuando las rentas departamentales a que se refieren las leyes de 3 de marzo y 17 de septiembre de 1941, para la construcción de los Estadios de Oruro y Cochabamba, respectivamente.
- Artículo 7o. El Banco Central de Bolivia retendrá mensualmente de estas recaudaciones la cuota parte afectada al servicio del empréstito hasta completar el monto requerido para el pago de intereses, amortización y comisión bancaria, al semestre de cada vencimiento.

Artículo 8o. — El producto íntegro del empréstito será invertido con los siguientes fines:

- a) Asignación de Bs. 700.000.— a cada una de las Capitales de Departamento para construcciones deportivas en general Bs. 6.300.000,

c)	Adquisición de materiales para establecer Almacenes			
	Deportivos en la República	"	400.000	
d) (Campeonatos Nacionales y Subvenciones en la gestión de 1942	"	400.000	
	Bs 8 000 000 -			

Artículo 9o. — El Comité Nacional de Deportes dispondrá los fondos del empréstito con toda independencia en el orden técnico, de acuerdo al plan detallado en el artículo anterior, sujetándose por lo demás, en lo financiero al control establecido por leyes pertinentes.

Artículo 10o. — El Banco Central de Bolivia o las instituciones bancarias que floten el empréstito total o parcialmente, ejercerán las funciones de fideicomiso con todas las facultades inherentes al Fideicomisario, en representación de los acreedores.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 27 de noviembre de If41.

A. Galindo.— Jorge Aráoz C.— Gastón Mujía, Senador Secretario.— Julio Céspedes Añez, Senador Secretario.— Carlos Wálter Urquidi, Diputado Secretario.— N. Suárez R. Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarentiun años,

Gral. Peñaranda.— J. Espada.